



**RADICACIÓN Nro. 42.630**

**Verbal- Responsabilidad Civil Contractual.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO**

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra Sentencia proferida primero (1º) de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de Responsabilidad Civil, seguido por WILFRIDO ÁLVAREZ LAGUNA, LUÍS ALEJANDRO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, SHERLIN PAOLA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, WILFRIDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ Y JUANA ISABEL LAGUNA GUZMÁN contra RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos fácticos contenidos en la demanda, los cuales se circunscriben a la causación de los daños años por parte de la entidad demandada en virtud del padecimiento sufrido por el señor WILFRIDO ÁLVAREZ LAGUNA, con ocasión a la intervención quirúrgica practicada el 17 de diciembre de 2002, en la cual se instaló instrumentación transpendicular L4-5S1 con dos tornillos schanz doble rosca de 6.0, dos tornillos pediculares clickx 6.0 y 5.0, dos barras blandas para USS de 6.0 mm y 75 mm, dos cabezas tridimensionales para tornillos de clickx, dos tornillos de sierra para clicks y dos rotulas USS para abordaje posterior en titanio.

Los demandantes alegan que luego de la práctica de la intervención quirúrgica referida, el señor WILFRIDO ÁLVAREZ comenzó a padecer un fuerte dolor y calambres en sus piernas y columna, lo cual le imposibilitaba caminar. Que mediante resumen clínico de fecha 29 de abril de 2003, procedente del INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL, se encontró que el dispositivo metálico instalado en la práctica de la cirugía ocasionaba graves daños, ya que uno de los tornillos (tornillo superior derecho de L5) comprimía el canal medular, por lo cual fue necesaria la práctica de una nueva intervención quirúrgica, con el propósito de reacomodar los tornillos.

Señalan además que luego de la operación del 12 de junio de 2003 y luego de ser sometido a tratamiento de terapias y bloqueos, se informó que el señor WILFRIDO ÁLVAREZ LAGUNA presenta secuelas definitivas que lo limitan para trabajar.

### **PRETENSIONES**

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare contractualmente responsables a RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA de los daños que se le causaron al señor WILFRIDO ÁLVAREZ LAGUNA con ocasión del procedimiento médico del que fue objeto.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar por concepto de indemnización por los daños sufridos por los demandantes, representados en perjuicios materiales, morales y fisiológicos, los cuales se describen expresamente en el acápite de las pretensiones.

### **SENTENCIA**

Previo trámite procesal, el 1º de octubre de 2019 se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Absuélvase a la demandada RIESGOS PROFESIONALES COLMEDA de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Condénese en costas a la parte demandante, fíjese como agencias en derecho, para ser incluidas en la liquidación, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), teniendo como fundamento el Acuerdo 1887 de fecha junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. (...)

## **REPAROS A LA SENTENCIA**

La parte demandante, a través de apoderado, apeló la decisión del a quo, fundamentando el recurso de la siguiente manera:

1. Que se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil, el decir, el daño, la culpa y el nexo de causalidad.
2. Que existe prueba idónea y suficiente, la cual se encuentra a folio 76 y 77 del expediente, suscrita por tres neurocirujanos y por médicos fisiatra de COLMENA ARL, el auditor médico de COLMENA ARL y por el auditor médico de SALUDCOOP EPS, donde dan cuenta del daño que sufrió el señor WILFRIDO ÁLVAREZ en la cirugía practicada en diciembre de 2002, en dicha Acta se lee “TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA demuestra específicamente compresión que realiza el tornillo derecho sobre la raíz nerviosa L5 derecha, sin dejar dudas y en este caso el concepto del grupo de profesionales es un consenso, igualmente el grupo de profesionales evaluadores del caso difieren del concepto emitido por el radiólogo que emitió concepto sobre la resonancia magnética, considerando que el estudio no demuestra ninguna fibrosis postquirúrgica y además priman los criterios clínicos de los profesionales en la junta de amigables componedores, determinándose que la causa de la lumbalgia masialgia se origina por la compresión de la raíz nerviosa L5 derecha por tornillo instrumentado. El paciente debe ser llevado nuevamente a cirugía para reacomodar el tornillo para favorecer su recuperación definitiva. Por lo anteriormente expuesto, la junta de amigables componedores determina que existe relación directa entre el procedimiento quirúrgico anterior y la patología actual que aqueja al paciente.”
3. Que la referida prueba no fue tachada ni objetada por los demandados, constituyendo prueba idónea y suficiente que demuestra la culpa del Dr. ZULETA de la ARL en la cirugía realizada en diciembre de 2002.
4. Que está demostrado con la Historia Clínica que solo hasta 6 meses después es que corrigen al señor WILFRIDO ÁLVAREZ el error de la cirugía que le dejó comprimido el canal medular y los demandados no demostraron que este error fue intrínseco a este tipo de procedimiento.
5. Que es cuestionable que hayan dejado de pasar 6 meses de sufrimiento del paciente para determinar que efectivamente existía un daño médico, el cual fue corregido con la cirugía de julio de 2003.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo estudio ¿se encontraban dados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar civilmente responsable a la demandada por los presuntos

perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a los padecimientos sufridos por el señor WIFRIDO ÁLVAREZ a raíz de la práctica de la cirugía realizada el 17 de diciembre de 2002?

## CONSIDERACIONES

### **Presupuesto Procesal.**

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación incoado por la parte demandante. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil contractual; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **Consideraciones en torno a la Responsabilidad Civil.**

De conformidad con el problema jurídico planteado, la Sala, en principio considera necesario, realizar algunas precisiones en torno a la figura jurídica de la Responsabilidad Civil, sus elementos constitutivos y en particular, cuando ésta se deriva de una relación contractual.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado esta concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, más allá de simples propósitos académicos y teóricos. Así ha indicado que *“El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y cómo se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio”*

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado; vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un *“hecho jurídico”*, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que

genera el ejercicio de la autonomía privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV –

Esta fuente de obligaciones enmarca una serie de elementos o presupuestos aceptados por las fuentes materiales del derecho en el sistema colombiano, a saber:

### **1. El Incumplimiento de una obligación contractual.**

Para que se genere la obligación de resarcimiento, en tratándose de responsabilidad civil contractual, es necesario, que se presente un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual.

### **2. El daño sufrido.**

Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro) o inmaterial, a saber: Moral o Daño a la vida de relación.

El menoscabo o lesión de un interés debe ser referido a algo concreto. Generalmente a un bien o beneficio que se destruye o modifica. El interés lesionado debe ser propio o referido a la persona afectada, es decir, que no puede reclamar indemnización cuando el daño es causado a otra persona, a no ser que se trate de hacer uso del derecho de representación, en cuyo caso quien intenta la acción lo hace por medio de su representante legal, quien procesalmente lo reemplaza.

#### **2.1. Consideraciones previas en torno al elemento Daño.**

##### **2.1.1. El Daño debe ser el primer elemento que se estudia en materia de responsabilidad Civil.**

El Daño es por sí mismo el elemento esencial e inexorable de la responsabilidad civil, en el cual se encuentra fundamentada esta figura. De hecho, para algunos autores –como en caso del profesor Hinestrosa- el daño constituye una de las fuentes de las obligaciones, en particular de la obligación de reparación. De esta forma, para que se origine la obligación indemnizatoria, indefectiblemente debe encontrarse presente este elemento. No es suficiente que se estructure la culpa o título de imputación –en materia de responsabilidad extracontractual- o el incumplimiento de obligaciones contractuales

—en materia de responsabilidad contractual— Además de este elemento, será necesario acreditar el Daño y el nexo de causalidad.

### 2.1.2. El Daño debe ser demostrado por quien lo sufre.

Como bien lo plantea el profesor Juan Carlos Henao, “El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda la indemnización.” Esta carga procesal de demostrar el Daño, se encuentra radicada en cabeza de quien pretende la reparación, es decir, del demandante.

Esta regla encuentra su sustento procesal, en el inciso 1º artículo 167 del Código General del Proceso —anteriormente, en el artículo 177 del C.P.C.—, en el cual se establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

En este sentido, por regla general, quien pretende la reparación, debe demostrar el daño y ello implica acreditar cada uno de los presupuestos de su existencia. Así las cosas, se deberá demostrar que, además de injustificado, el daño o perjuicio, es cierto, directo y personal.

### 2.1.3. Características del Daño

- **Certeza del Daño.** Es decir que debe ser real, efectivo, tener existencia. Con esto se rechaza el daño eventual, meramente hipotético, que no se sabe si existirá o no. Pero en Francia se está aceptando una cierta categoría de daño eventual: la pérdida de una probabilidad cierta. Pero que el daño sea cierto no elimina la indemnización del daño futuro, que no ha sucedido aún, con tal que sea cierto, esto es, que no quepa duda de que va a ocurrir.

Como ya se ha manifestado, el concepto de certeza no tiene nada que ver con su futuridad. Si el daño existe, no interesa que sea pasado, presente o futuro. Existen daños indemnizables pasados, cuando el que se ocasionó ya ha sido superado, como el caso de lesiones personales de las cuales la persona se ha recuperado totalmente. Puede ser igualmente presente si en el momento del fallo este continúa. Y puede ser futuro si el juez, al decidir encuentra que las consecuencias del daño se prolongarán en el tiempo, puesto que dejen secuelas permanentes.

- **El Daño debe ser personal.** Ello quiere decir, que quien demanda la reparación, debe encontrarse legitimado para solicitar la misma, ya sea para sí mismo o para otra persona. Bien puede tratarse de la víctima directa del daño o de un perjudicado.

- **El Perjuicio debe ser Directo.** Si bien es cierto, esta característica guarda relación con otro elemento constitutivo de la responsabilidad civil, a saber, la imputación o atribución jurídica, lo cierto es que es que el perjuicio debe provenir efectivamente del hecho o del incumplimiento a partir del cual se pretende imputar éste. En otros términos, el daño debe tener por causa adecuada, aquella a partir del cual se atribuye su materialización. No puede tratarse de cualquier causa, ésta debe ser la causa adecuada del daño.

Así las cosas, el demandante debe demostrar efectivamente la existencia del Daño, a partir de cada uno de los presupuestos referidos.

### **3. La relación de causalidad entre el daño y el Incumplimiento Contractual.**

El daño Debe probarse, por el afectado, que el incumplimiento de la obligación contractual, sea la causa del daño sufrido por el demandante.

Es necesario tener de presente que, de conformidad con la regla general, la responsabilidad contractual, constituye un tipo de responsabilidad de carácter subjetivo, en la cual es necesario examinar la conducta del demandado, a fin de determinar la configuración de la obligación resarcitoria.”.

Tales presupuestos son indispensables para la configuración de la responsabilidad civil, siendo necesario que en cada caso concreto concurren todos y cada uno de ellos para hacer viable la acción resarcitoria.

#### **De la Responsabilidad médica en particular.**

El profesional de la salud, en el ejercicio de su profesión se encuentra sometido al cumplimiento de una serie de obligaciones de naturaleza diversa, especialmente de carácter ético, no por ello desprovistas de eficacia jurídica. Estas permiten fijar los parámetros facticos para evaluar, en un momento determinado, el grado de diligencia y responsabilidad empleado por el galeno en el cumplimiento de su función. Es por ello, por lo que, se ha entendido que las normas que disciplinan la ética médica, se traducen en componente de su Lex Artis, con todo lo que ello representa, especialmente en la esfera de su responsabilidad, susceptible de ser valorada o, si se prefiere, juzgada, por los órganos y autoridades competentes para ello<sup>1</sup>. Y es este el parámetro que permite establecer si existió o no culpa en un determinado acto médico.

En la referida providencia del 17 de noviembre de 2011, la Corte precisó que la responsabilidad civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y

---

<sup>1</sup> República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. Sentencia Marzo 31 de 2003, expediente 7141. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues “el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas” (cas. civ. sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199).

Además de lo anterior, cabe anotar que los elementos de la responsabilidad médica son, en síntesis, los mismos de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Lo anterior quiere decir que para que un médico sea hallado civilmente responsable por una actuación o procedimiento enmarcado en el desarrollo de su labor profesional es necesaria la existencia de un daño no merecido por parte de la víctima, es menester también que la culpa por dicho daño pueda ser imputada al profesional de la medicina y que sin embargo, entre la actuación del galeno y la conclusión dañosa, exista un vínculo o nexo causal.

### **CASO CONCRETO**

De conformidad con el problema jurídico planteado, la Sala procederá a determinar si se encuentran estructurados los presupuestos para declarar civilmente responsable a la demandada RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA. El *a quo* fundamentó la negativa de reconocimiento de las pretensiones de la demanda, señalando que si bien es cierto se encuentra demostrado el daño sufrido por el señor WILFRIDO ÁLVAREZ, no existe al interior del expediente prueba alguna que conduzca a determinar que éste tuvo su origen en la cirugía practicada el día 17 de diciembre de 2002, con el propósito de realizar una instalación de instrumentación transpedicular. Contrariando la tesis del Juez de primera instancia, la parte recurrente manifiesta que los presupuestos para que prospere la pretensión resarcitoria se encuentran debidamente acreditados, sustentando probatoriamente esta afirmación en el documento contenido a folio 76 y 77 del cuaderno principal, denominado Junta de Amigables Compondores, en el cual expresamente se indicó lo siguiente:

“Paciente con antecedentes de Enfermedad Profesional debido a una Espondilolistesis grado 11-111 a nivel de L5 –S1 instrumentada en dos (2) oportunidades, la primera por SALUDCOOP EPS y la segunda por COLMENA ARP, hospitalizado actualmente en la CLÍNICA DEL SOL por lumbalgia + Ciatalgia derecha desde hace 52 días.

(...)

A continuación se procedió a evaluar RMN y TAC de columna lumbosacra por profesionales evaluadores del caso, determinándose lo siguiente:

- Los cortes realizados en la RMN actual se realizaron sobre el cuerpo vertebral y no sobre los pedículos vertebrales, por tal razón el estudio no permite evaluar la posición de los tornillos instrumentados.
- En la RMS se logra con dificultad observar la sombra de un tornillo en foramen derecho a nivel de L5 derecha que atraviesa dicho agujero.
- La TAC de columna Lumbosacra demuestra específicamente la compresión que realiza el tornillo derecho sobre la raíz nerviosa a nivel de L5 DERECHA, sin dejar dudas y en esto el concepto del grupo de profesionales es un consenso.
- Igualmente el grupo de profesionales evaluadores del caso difieren del concepto emitido por el radiólogo que emitió concepto sobre la resonancia magnética, considerando que el estudio no demuestra ninguna fibrosis postquirúrgica y además priman los criterios clínicos de los profesionales en la junta de amigables componedores, determinándose que la causa de la lumbalgia masiatalgia se origina por la compresión de la raíz nerviosa L5 derecha por tornillo instrumentado.
- El paciente debe ser llevado nuevamente a cirugía para reacomodar el tornillo para favorecer su recuperación definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, la junta de amigables componedores determina que existe relación directa entre el procedimiento quirúrgico anterior y la patología actual que aqueja al paciente”

De igual forma, en el Resumen Clínico de fecha 29 de abril de 2003, emitido por el Instituto de Neurociencias Clínica del Sol Ltda., en el cual expresamente se consignó:

“paciente masculino, 32 años que tiene IDX:

1. Espondilolistesis grado II más espondilólisis.
2. POP –Fijación transverso Alar L5-S1 (17 Abril/ 2002)
3. POP – Fijación transpendicular L5-S1 (16 Diciembre/2002)

El 23 de abril de 2003 se realiza control tomográfico simple de columna lumbosacra y mielotac. Encontrándose lo siguiente:

- Dispositivo metálico de fijación transpendicular L5-S1 (4 tornillos más 2 barras verticales)

- Llama la atención que el tornillo superior derecho de L5 atraviesa el foramen ipsilateral (L5-S1) comprimiendo lateralmente el canal medular.
- El tornillo superior izquierdo (L5) se halla muy lateralizado (pared externa pedicular) con extremo distal, por fuera del cuerpo vertebral, persiste la espondilolistesis L5-S1. Grado II.
- Laminectomía L5 bilateral.

Por la clínica que presenta el paciente:

- Lumbalgia crónica, dolor radicular intenso de origen lumbosacro con irradiación en M.ID hipostesia L5 derecha.
- Arreflexia aquiliana derecha, Patrick (-)
- Mucha antalgia incapacitante
- Control esfinteriano; S. De lasegue (+) derecho.

Amerita nueva cirugía correctiva para reposicionar tornillos transpediculares, previo estudio de E.MG. De M.S.I (Reflejo H)”

Con base en lo anterior, la parte demandante sostiene que los padecimientos sufridos por el señor WILFRIDO ÁLVAREZ tuvieron su origen en una mala praxis médica al momento de realizar la intervención quirúrgica el día 17 de diciembre de 2002. Señalan que el paciente luego de la cirugía ha sufrido fuertes dolores en la columna y sus extremidades inferiores, producto de la compresión del canal medular. En el mismo sentido señalan que presenta secuelas definitivas que lo limitan para ejercer actividades laborales, afirmación que sostiene en el comunicado de fecha 4 de noviembre de 2003, dirigido al auditor médico de SALUDCOOP.

De conformidad con lo anterior la Sala debe señalar que si bien es cierto a partir del resumen de la Historia Clínica y del documento denominado Junta de Amigables Componentes, emitido por SALUDCOOP EPS, se establece una relación entre el procedimiento quirúrgico previo y la patología por la cual ingresó el paciente WILFRIDO ÁLVAREZ a la CLÍNICA DEL SOL LTDA, ello no conduce de forma inexorable a señalar que se encuentran demostrados en tal virtud cada uno de los presupuestos para que acceder a la pretensión indemnizatoria deprecada.

Resulta necesario precisar que, de conformidad con la Historia Clínica, el paciente presentaba antecedentes de trauma en la región lumbosacra, debido a una caída de una altura aproximada de dos (2) metros el seis (6) de diciembre de 2001. Por cuenta del accidente sufrido se le diagnosticó Espondilólisis bilateral con espondilolistesis grado II en L5 S1, por lo cual resultó necesaria la práctica de dos (2) intervenciones quirúrgicas.

Así, cuando el señor WILFRIDO es valorado inicialmente por los médicos FERNANDO AHUMADA –fisiatra- NÉSTOR TABOADA –Neurocirujano- y

HUGO ZULETA -Neurocirujano, a partir de los estudios realizados concluyeron lo siguiente:

1. Hay una franca inestabilidad segmentaria L5-S1, mayor que en el preoperatorio, con el roce de los platillos discales: grado II.
2. Debe ser reintervenido: Transpedicular L4-5-S1: para estabilizar segmento.
3. Se debe realizar TAC de columna lumbosacra simple con ventana ósea para visualizar pedículos de L4-L5.
4. Se reducirá el dolor de manera importante pero siempre quedará algo de dolor residual.”

En el examen radiológico practicado el tres (3) de octubre de 2002, se describió “La exploración radiológica de la columna se efectuó en 6 proyecciones complementarias, incluyendo dinámicas den flexión y extensión, apreciándose:

Espondilólisis bilateral en L5.S1 con espondilolistesis grado II DE L5 sobre S1.

Aumento de la lordosis lumbar.

(...)

Conclusión:

Espondilólisis bilateral con espondilolistesis grado II en L5 S1.”

Así mismo, en la nota de ingreso del 16 de diciembre de 2002, se lee “Paciente con antecedentes de hernia discal L5-S, por lo que le realizan microdiscectomía hace un año, desde entonces ha persistido con dolor en la columna lumbar con irradiación a M11, además parestesia en esa misma extremidad, cuadro que se ha exacerbado en los últimos 4 días. Fue valorado por especialista evidenciando espondilolistesis G- II-III Post- (...) Se hospitaliza para instrumentación transpedicular L4-L5-S1, resección de fibrosis L5-S1 y exploración bilateral de raíces L4.L5 y L5 S1.

(...)

DX: espondilolistesis G II-III

Fibrosis Post-QX

Compresión radicular L5-S1 Bilateral.”

Todo lo anterior permite señalar que el señor WILFRIDO ÁLVAREZ, previo a la práctica de la cirugía el 17 de diciembre de 2002, afrontaba una afección en su salud, producto del accidente laboral que sufrió el seis (6) de diciembre de 2001, representada en una Espondilólisis bilateral con espondilolistesis grado II en L5 S1, la cual conllevaba

al padecimientos de episodios de intenso dolor, conforme se desprende de la misma Historia Clínica.

Ahora bien, cuando el paciente acude a la CLÍNICA DEL SOL presenta “Lumbalgia crónica, dolor radicular intenso de origen lumbosacro con irradiación en M.ID hipostesia L5 derecha” Ver resumen clínico.

Ante esta situación, no resultaba suficiente señalar que la patología en virtud de la cual el paciente ingresó a la referida institución de salud guardaba relación con la cirugía previa, sino que además era necesario determinar que no se relacionaba con la Espondilólisis bilateral con espondilolistesis grado II en L5 S1 que padecía el demandante como consecuencia del siniestro laboral. En otros términos, era necesario acreditar que las afecciones a la salud que sufrió luego de la práctica de la cirugía de instrumentación transpedicular tenían su origen exclusivamente en ésta, lo cual no se demuestra con el documento denominado Junta de Amigables Compondores.

Dicho esto, la Sala de precisar que al interior del expediente no existe elemento de prueba alguno que permita diferenciar entre el tipo de afección producto de la Espondilólisis bilateral con espondilolistesis grado II en L5 S1 y las que se habrían originado en la cirugía de instalación de instrumentación transpedicular. Esta situación impide determinar la extensión del daño que presuntamente se originó con la intervención quirúrgica múltiples veces referida. Así las cosas, no ha sido posible determinar que esta intervención constituya la causa adecuada de cada una de las afecciones y padecimientos en la salud soportados por el demandante. De esta forma, el nexo de causalidad se diluye ante la ausencia de prueba que permita fijar con claridad las secuelas originadas en la cirugía, diferenciándolas de las provenientes del siniestro ocurrido el seis (6) de diciembre de 2001.

En términos resumidos, los elementos de prueba aducidos por el recurrente no resultan suficientes para tener por acreditado el nexo de causalidad entre los padecimientos de salud alegado por el recurrente y la cirugía practicada. Nos encontramos ante una insuficiencia probatoria que impide determinar eficazmente que las afecciones sufridas por el paciente se desprendieran de la intervención quirúrgica.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba referidos no conducen necesariamente a demostrar la culpa o la indebida praxis médica en la intervención quirúrgica. Si bien es cierto, a partir de los referidos elementos se colige la relación entre la patología de ingreso y la intervención quirúrgica, ello no conduce de modo alguno a predicar la culpa o indebida praxis médica al interior de dicha cirugía. De esta forma, se insiste que los elementos de prueba aducidos no resultan suficientes para tener por acreditados cada uno de los presupuestos requeridos para declarar la responsabilidad civil en contra de la parte demandada.

## DECISIÓN

A partir de las consideraciones expuestas, al no encontrarse acreditados los presupuestos para declarar civilmente responsable a la parte demandada por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a los padecimientos sufridos por el señor WIFRIDO ÁLVAREZ a raíz de la práctica de la cirugía practicada el 17 de diciembre de 2002, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, al tiempo que condenará en costas a la parte recurrente, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha primero (1º) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un S.M.L.M.V, las cuales se deberán liquidar de manera concentrada por el juez de primera instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

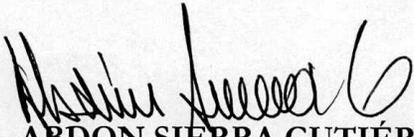
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ  
Magistrada



ABDON SIERRA GUTIÉRREZ  
Magistrado